



Auto No. C-353

Victoria, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
Radicado No.: **2021-00052-00**
Demandante: VIVIANA ISABEL MARIN MELO
Demandados: HEREDEROS DEL SEÑOR ALEJANDRO RUBIANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

II. El despacho decide sobre el trámite de la prueba extra procesal arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. La parte accionante, deberá expresar, tanto en la demanda como en el poder conferido, lo que se pretende (arts. 82, num. 4 del CGP), ello, por cuanto no dice con precisión y claridad si el tipo de prescripción que está alegando es ordinaria o extraordinaria.

Lo anterior, debido a que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, es el interesado quien debe alegarla, sea por vía de acción o por vía de excepción, por expreso mandato del art. 2513 del Código Civil en concordancia con el art. 282 del CGP. Pues, el simple transcurrir del tiempo, así se tenga la calidad de así se tenga la calidad de poseedor durante los plazos establecidos por la ley, no lo hace automáticamente propietario.

1. En inciso segundo del artículo quito del Decreto 806 de 2020 establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

No obstante, en el aportado con la demanda no se avizora tal requisito, por lo que deberá ceñirse a lo dispuesto en la norma.

2. La demanda se interpone en contra de los HEREDEROS DEL SEÑOR ALEJANDRO RUBIANO, sin que exista prueba, que acredite el fallecimiento del mismo, la cual es requerida con el fin de determinar quiénes deben integrar el contradictorio.
3. El certificado N° 20 del Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, fue expedido con casi ocho meses de anterioridad, por lo que es necesario que se aporte actualizado.
4. Concordante con lo anterior, el Certificado de Tradición fue impreso hace más de 5 meses sin que evidencie la realidad del predio objeto de litigio, siendo pertinente allegar uno actualizado.
5. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados,*

los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión" (subrayado fuera del texto)

Se observa que la parte demandante solicita se practiquen varios testimonios, sin embargo, no se dice nada respecto a los correos electrónicos, en este orden de idas y atendiendo a la norma transcrita, se deberá proceder de conformidad.

6. Se debe corregir o aclarar, porqué en el acápite de competencia se dice que la respectiva corresponde al Juez Civil del Circuito de Bogotá.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

Firmado Por:

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VICTORIA-
CALDAS**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5af40217624f13ef168ce9338715bf04155ce3850f383173dd89c0ee7d1103d

Documento generado en 16/06/2021 11:15:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>